



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(BURGOS)

Asunto: Liquidación Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **221/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, actuando como portavoz del Grupo Municipal “XXX”, y al amparo de los artículos 77 y 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se habían dirigido tres escritos a ese Ayuntamiento, registrados de entrada en fechas 14/10/2023, 20/11/2023 y 25/01/2024, en los que se venía a exigir que por esa Entidad local se cumpliera con sus obligaciones en materia tributaria, concretamente en relación con la aplicación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, con motivo de las actuaciones urbanísticas que en los mismos se indicaban.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se ha recibido contestación a los mismos y tampoco se ha adoptado medida alguna tendente al cobro del citado impuesto.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«TERCERO.- Por parte de D. XXX se ha presentado los siguiente escritos:

- Registro de Entrada XXX*
- Registro de Entrada XXX*
- Registro de Entrada XXX*



CUARTO.- Que en relación con las obras realizadas en las parcelas indicadas se han tramitado los siguientes expedientes:

- EXPEDIENTE XXX: Proyecto de Urbanización de la Parcela XXX del Plan Parcial referencia catastral XXX (Resuelta la concesión de la licencia urbanística y liquidado el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras).

- EXPEDIENTE XXX: Declaración Responsable de obras de la Parcela XXX del Plan Parcial referencia catastral XXX (Resuelta la toma de conocimiento de la Declaración Responsable y liquidado el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras)

- EXPEDIENTE XXX: Declaración Responsable de obras de la Parcela XXX del Plan Parcial referencia catastral XXX (Resuelta la toma de conocimiento de la Declaración Responsable y liquidado el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras)

QUINTO.- De todas estas actuaciones se ha solicitado por D. XXX información presencial en las oficinas municipales, y también telefónica en varias ocasiones, en las que ha sido informado del estado de tramitación de los respectivos procedimientos.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- Que de la documentación obrante en el expediente ha quedado acreditado que se han practicado las liquidaciones correspondientes al ICIO, en los tres expedientes *ut supra* referidos, según la valoración determinada por el Técnico (Arquitecto colegiado nº XXX) que ha informado cada uno de ellos.

2º.- Que los importes liquidados se ajustan a lo establecido en la Ordenanza fiscal del indicado impuesto que ha sido aprobada por ese Ayuntamiento.

De lo expuesto resulta que, vez analizado el motivo de la queja, no se detecta, en los aspectos sustantivos de la misma, ningún tipo de irregularidad achacable a la actuación de esa Administración que requiera una decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León.

No obstante lo anterior, lo que no resulta acreditado es el acceso a la información solicitada por el peticionario de ésta, el cual tiene la condición de Concejal de ese Ayuntamiento, más allá de lo que indica esa Alcaldía en su informe acerca de que *“De todas estas actuaciones se ha solicitado por D. XXX información presencial en las oficinas municipales, y también telefónica en varias ocasiones, en las que ha sido informado del estado de tramitación de los respectivos procedimientos”*.



En efecto, no se aporta en la documentación remitida por esa Administración justificación alguna de que lo indicado se haya producido, ni el alcance de la información facilitada.

En este punto conviene recordar que, con carácter general, el derecho de los miembros de la Corporación a la consulta de toda la documentación obrante en los archivos de la entidad se reconoce con carácter básico en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, que les otorga el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho ha de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado.

En nuestra legislación autonómica el mismo derecho se contempla en el artículo 11 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, que dispone que todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función. Los aspectos procedimentales del ejercicio del derecho se completan con las previsiones que establece la Ley 7/2018 en los artículos 12 (Acceso), 13 (Consulta) y 14 (Copias), así como con las establecidas en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF) artículos 14 a 16, y en el Reglamento Orgánico Municipal (en caso de haber sido aprobado).

Estos preceptos abordan cuestiones como la consagración de la regla del silencio positivo cuando no se dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de la solicitud; el reconocimiento de acceso a la información sin necesidad de autorización en determinados casos (acceso directo); las reglas generales de consulta de la información; y el deber de guardar reserva en relación con las informaciones a las que hayan tenido acceso para hacer posible el desarrollo de su función.

De esta regulación resulta que la visualización de documentación como regla general ha de solicitarse formalmente por escrito, aunque reconoce el derecho de acceso directo en los casos mencionados en el artículo 12.2 de la Ley 7/2018 (de forma coincidente con los supuestos recogidos en el artículo 15 del ROF, en los cuales los servicios administrativos están obligados a facilitar la información sin necesidad de que el miembro de la entidad local sea autorizado: a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas, b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos



colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano local. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate, c) Cuando se trate del acceso de los miembros a la documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos.

En este caso concreto concurrirían los supuestos de los apartados b) y c), pues en el caso de las liquidaciones del ICIO estaríamos en presencia de acuerdos o resoluciones que han debido ser dictadas para aprobar las mismas y, además, éstas se integran dentro de expedientes enmarcados en el ámbito urbanístico, en el que existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León), que exigiría reconocer el derecho a acceder a dichos expedientes a cualquier ciudadano.

Así pues, el acceso de los concejales a la información encuentra su justificación en el derecho de acceso reconocido en la legislación básica antes expuesta, la cual hace posible el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como miembros de los órganos colegiados de la propia Corporación y, especialmente, el ejercicio de sus funciones de control que les atribuye la normativa de régimen local.

En todo caso, la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos en relación con el tratamiento de sus datos personales que lleve a cabo la Administración Local exige la adopción de medidas técnicas y organizativas, cuando sea necesario, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Resulta, pues, que ha transcurrido, con creces, el plazo de que disponía ese Ayuntamiento para facilitar el acceso a las peticiones de acceso a la información formuladas por el Sr. XXX, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como Administración pública, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones municipales, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que arriba hemos referenciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Que por esa Entidad local se facilite, caso de no haberlo hecho ya, a D. XXX una copia de la liquidación por ICIO, aprobada por ese Ayuntamiento, referente a cada uno de los expedientes urbanísticos *ut supra* referidos.



En todo caso, la entrega de copias deberá realizarse previa disociación u ocultamiento de aquellos datos personales (de personas físicas) que puedan aparecer en los documentos indicados, cuando el conocimiento de estos resulte irrelevante para el ejercicio de la función representativa del miembro de la Corporación solicitante de la información.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López